



Recurso de Revisión: RRA 171/25.

Recurrente: ***** ***** *

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo treinta del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 171/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** ***** *, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información por parte de los Secretaría de Finanzas, en

lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando

en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181725000073 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, solicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2025, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya:

Mandado a reponer el procedimiento administrativo

Ordenado que se emita una nueva resolución;

Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido,

Modificó el acto impugnado (recurrido)

Dictó uno nuevo acto que sustituyó al recurrido o impugnado.

Es decir quiero información de todo aquél recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente.



Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; E) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o control interno de donde proviene la información que me darán a conocer.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0081/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contencioso, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0081/2025:

“...

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de marzo de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000073**, en el que solicita lo siguiente **“De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, solicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2025, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya: Mandado a reponer el procedimiento administrativo Ordenado que se emita una nueva resolución; Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido, Modificó el acto impugnado (recurrido) Dictó uno nuevo acto que sustituyó al recurrido o impugnado. Es decir quiero Información de todo aquél recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente. Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; E) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o control interno de donde proviene la información que me darán a conocer.”** (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 16, 41 fracciones II, IV, V y VII, 127 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181725000073**.

Segundo. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0063/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Dirección de lo Contencioso, mediante oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO. – Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de marzo de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000073**, mediante el oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO. – Se adjunta al presente copia simple del oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, para su consulta y conocimiento.

TERCERO. – Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

CUARTO. – Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000073**, de conformidad con los artículos 41 fracción V y 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

...

Oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025:



En respuesta a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/0063/2025 de 14 de marzo de 2025, mediante la cual solicita que se informe lo siguiente:

[...]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Procuraduría Fiscal
Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos
ARCHIVO DE TRÁMITE

"De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, sollicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2025, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya:

- Mandado a reparar el procedimiento administrativo
- Ordenado que se emita una nueva resolución;
- Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido,
- Modificó el acto impugnado (recurrido)
- Dicó un nuevo acto que sustituyó al recurrido o impugnado.

Es decir quiera información de todo aquél recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente.

Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; e) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o control interno de donde proviene la información que me darán a conocer." (sic)

[...]

Por lo que respecta a los incisos a), b), c) y d), envío la relación de recursos tanto estatales como federales resueltos en el periodo que comprende del 1° de enero de 2023 al 14 de marzo de 2025 y que se ubican en los supuestos que señala la solicitud.

RECURSOS ESTATALES

N°	SENTIDO:	MONTO:	FIRMADO POR EL:	SI FUE RUBRICADO POR LA JEFA DE DEPARTAMENTO:
1	SE DEJA SIN EFECTOS	\$5,000.00	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.	SI
2	SE DEJA SIN EFECTOS	\$622.44	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.	SI
3	SE DEJA SIN EFECTOS	\$622.44	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
4	SE DEJA SIN EFECTOS	\$622.44	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
5	SE DEJA SIN EFECTOS	\$622.44	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI

6	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$818,976.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
7	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$463,679.06	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
8	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$278,035.11	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
9	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$3,597,346.42	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
10	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$830,195.17	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
11	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTIA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI

**RECURSOS FEDERALES.**

N°	SENTIDO:	MONTO:	FIRMADO POR EL:	SI FUE RUBRICADO POR LA JEFA O JEFE DE DEPARTAMENTO:
1	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
2	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$ 406,361.86	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
3	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$ 4,068,082.83	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
4	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$ 17,459,686.40	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
5	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
6	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
7	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO.	\$1,916,072.02	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
8	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
9	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
10	SE DEJA SIN EFECTOS	\$695.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI

11	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
12	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
13	SE DEJA SIN EFECTOS	\$695.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
14	SE DEJA SIN EFECTOS	\$695.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
15	SE DEJA SIN EFECTOS	\$695.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
16	SE DEJA SIN EFECTOS	\$695.45	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
17	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
18	SE DEJA SIN EFECTOS	\$3,664,769.55	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
19	SE DEJA SIN EFECTOS	\$0.00	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
20	SE DEJA SIN EFECTOS	\$0.00	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
21	SE DEJA SIN EFECTOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO	\$58,600,291.27	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
22	SE DEJA SIN EFECTOS	\$42,279,905.61	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI
23	SE DEJA SIN EFECTOS	SIN CUANTÍA	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	SI

Respecto al inciso E) es de indicar que la versión pública de los recursos que ya se encuentran firmes, se encuentran ubicadas en la siguiente liga: <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/resolucionesylaudos.html>

Con relación a lo solicitado en el inciso f), se señala que la información se obtuvo de los controles internos que se manejan en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El sujeto obligado es omiso en darme a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, ya que si bien dice que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia toda vez que: 1.- No me da el número de recurso para proceder a su búsqueda en esa liga, por lo que será imposible para el suscrito encontrar la versión pública, 2.- Porque dice que en esa liga web solo están los recursos que han quedado firmes cuando la Ley de Transparencia OBLIGA A QUE SE SUBA TODA RESOLUCIÓN y no permite ni excluye, ni discrimina a que solo las resoluciones firmes sean las que se suban. Por lo que pido que se determine que el sujeto obligado debe darme el número de recurso que correspondió a cada caso para verificar si se encuentra en esa liga web y además que se obligue a que suba en esa liga web la totalidad de los recursos que enlistó y no esperar a que queden firmes pues esa "salvedad" la dispuso de manera unilateral y DA A ENTENDER QUE SE CONDUCE SIN TRANSPARENCIA ya que un recurso puede quedar firme hasta que se resuelva un juicio de nulidad y luego el amparo directo, lo cual puede llevar años, y esa Administración ya no estará para rendir cuentas de su proceder o bien para aclarar su proceder.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 171/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0093/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio



número SF/PF/DC/JR/3982/2025, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contenciosos, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0093/2025:

“ ...

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 16, 41 fracciones II, IV y V; 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2025, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado, por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 153 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **INFUNDADO**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0081/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181725000073, en el que el peticionario requirió lo siguiente:

“De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, solicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2025, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya: Mandado a reponer el procedimiento administrativo Ordenado que se emita una nueva resolución; Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido, Modificó el acto impugnado (recurrido) Dictó uno nuevo acto que sustituyó al recurrido o impugnado. Es decir quiero información de todo aquél recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente. Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; E) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o control interno de donde proviene la información que me darán a conocer.” (sic)



SEGUNDO.- El medio de impugnación que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado es omiso en darme a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, ya que si bien dice que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia toda vez que: 1.- No me da el número de recurso para proceder a su búsqueda en esa liga, por lo que será imposible para el suscrito encontrar la versión pública, 2.- Porque dice que en esa liga web solo están los recursos que han quedado firmes cuando la Ley de Transparencia OBLIGA A QUE SE SUBA TODA RESOLUCIÓN y no permite ni excluye, ni discrimina a que solo las resoluciones firmes sean las que se suban. Por lo que pido que se determine que el sujeto obligado debe darme el número de recurso que correspondió a cada caso para verificar si se encuentra en esa liga web y además que se obligue a que suba en esa liga web la totalidad de los recursos que enlistó y no esperar a que queden firmes, pues esa "salvedad" la dispuso de manera unilateral y DA A ENTENDER QUE SE CONDUCE SIN TRANSPARENCIA ya que un recurso puede quedar firme hasta que se resuelva un juicio de nulidad y luego el amparo directo, lo cual puede llevar años, y esa Administración ya no estará para rendir cuentas de su proceder o bien para aclarar su proceder." (sic)

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, asimismo manifiesta que este sujeto obligado es omiso en darle a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, manifestando que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia; de igual forma se advierte que el recurrente menciona que el sujeto obligado **no le da el número de recurso para proceder a su búsqueda** en dicha liga, por lo que le es imposible encontrar la versión pública, así mismo manifiesta que en la citada liga solo están los recursos que han quedado firmes cuando la Ley de Transparencia obliga a que se suba toda resolución y no excluye ni discrimina a que solo las resoluciones firmes sean las que se suban, solicitando que se determine que este sujeto obligado debe darle el número de recurso que correspondió a cada caso para verificar si se encontraban en la liga web, asimismo requiere que se obligue a esta autoridad a que se suba en la liga web la totalidad de los recursos que enlistó y no esperar a que queden firmes, pues esa salvedad se dispuso de manera unilateral dando a entender que este sujeto obligado se conduce sin transparencia, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, asimismo respecto al nuevo cuestionamiento tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(-).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(-).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(-).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, la ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, además que pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar información respecto a los recursos administrativos y/o recursos de revocación, en la cual no se advierte que haya solicitado el número de recurso, solicitud que fue atendida por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza un nuevo cuestionamiento, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.



A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante no pidió el número de recurso, como lo solicita en el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:





"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

CUARTO.- No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0073/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio número SF/PF/DC/JR/3982/2025, de fecha 01 de abril de 2025, dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

"De esta manera, a efecto de atender debidamente su oficio de mérito, esta Dirección a mi cargo estima pertinente pronunciarse en el siguiente sentido:

En primer lugar, esta autoridad estima pertinente precisar que esta dirección atendió la solicitud con número de folio 201181725000073, en los términos planteados por el peticionario, pues en la solicitud se menciona lo siguiente:

"De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, solicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2025, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya:

Mandado a reponer el procedimiento administrativo

Ordenado que se emita una nueva resolución;

Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido,

Modificó el acto impugnado (recurrido)

Dictó uno nuevo acto que sustituyó al recurrido o impugnado.

Es decir quiero información de todo aquél recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente.

Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; E) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o control interno de donde proviene la información que me darán a conocer." (sic)

Como se puede ver, en la solicitud se menciona que solicita se incluyan en la respuesta los siguientes datos: el monto o cuantía del asunto, si fue el Procurador el que firmó la resolución, si fue el Director de lo Contencioso el que firmó, si el Jefe de Departamento plasmó su firma o rúbrica, esta autoridad fiscal proporcionó la información que específicamente indicó el peticionario, por lo que se dio respuesta en los términos solicitados, sin que en su petición primigenia hubiere mencionado que también requería el número de recurso.





En segundo lugar, del estudio que esta Dirección a mi cargo realiza al argumento que se inserta en el oficio que se contesta, se puede advertir que su medio de defensa y argumentos devienen de **infundados**, por lo siguiente:

Se señala en el oficio que se contesta, como motivo de inconformidad del recurrente, lo siguiente:

"El sujeto obligado es omiso en darme a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, ya que si bien dice que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia toda vez que: 1.- No me da el número de recurso para proceder a su búsqueda en esa liga, por lo que será imposible para el suscrito encontrar la versión pública, 2.- Porque dice que en esa liga web solo están los recursos que han quedado firmes cuando la Ley de Transparencia OBLIGA A QUE SE SUBA TODA RESOLUCION y no permite ni excluye, ni discrimina a que solo las resoluciones firmes sean las que se suban. Por lo que pido que se determine que el sujeto obligado debe darme el número de recurso que correspondió a cada caso para verificar si se encuentra en esa liga web y además que se obligue a que suba en esa liga web la totalidad de los recursos que enlistó y no esperar a que queden firmes pues esa "salvedad" la dispuso de manera unilateral y DA A ENTENDER QUE SE CONDUCE SIN TRANSPARENCIA ya que un recurso puede quedar firme hasta que se resuelva un juicio de nulidad y luego el amparo directo, lo cual puede llevar años, y esa Administración ya no estará para rendir cuentas de su proceder o bien para aclarar su proceder." (sic)

Ahora bien, del estudio que se realice al artículo artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que sólo obliga a la autoridad a dar a conocer las resoluciones o laudos emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio, no así de todas las resoluciones que se emitan.

Se dice lo anterior porque, como **primer punto**, en lo que respecta a su señalamiento consistente en que, la ley de Transparencia obliga a que se suba toda resolución y no es de indicar que tal planteamiento parte de una premisa equivocada, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente menciona en su fracción XXXVI, la obligación de poner a disposición LAS RESOLUCIONES O LAUDOS que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;** razón por la cual, en el caso que únicamente se suben la resoluciones recaídas al recurso de revocación que se impugnen en un juicio y hasta que se concluya el mismo, pues es la propia norma quien consigna de manera taxativa que únicamente se subirán las resoluciones que se hayan emitido en procedimientos seguidos en forma de juicio.

En efecto, es infundado lo argumentado por la recurrente, toda vez que parte de una premisa errada, en atención a que la instancia del recurso de revocación no puede equipararse a un procedimiento jurisdiccional propiamente dicha, o en otras palabras, a un juicio, debido a que en un recurso administrativo no existen partes contendientes y únicamente constituye una revisión de legalidad por parte de la propia autoridad administrativa.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente mencionar las razones que enuncia Gabino Fraga, para estimar que el recurso administrativo no constituye ni se equipara a un acto jurisdiccional:

{...}

La opinión contraria, que sostiene que **el recurso no implica una función jurisdiccional sino simplemente administrativa** trae también un buen número de razones a su favor.

Desde luego afirma que en **el recurso administrativo no existe una verdadera controversia**, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la Administración fueran contradictorias con las del particular.

Ahora bien, esto no sucede, pues mientras no se haya agotado la vía administrativa, dentro de la cual encaja el recurso, no podrá afirmarse que la Administración sostiene un punto de controversia con el particular. (1)





Como podemos observar, en una primera instancia, las posturas doctrinales en contra de considerar que el recurso administrativo es equiparable a un procedimiento jurisdiccional, se basan en que:

- 1) Al resolver dicho medio de defensa, la autoridad ejerce una función meramente administrativa y no jurisdiccional; y
- 2) En la instancia de recurso no existe una controversia, pues técnicamente las pretensiones de la administración pública no son contrarias a las del particular, dado que mientras no se haya agotado la vía administrativa, no se podrá sostener que dicha administración tiene una controversia con el administrado, lo que sólo podrá darse en el juicio que se instaure en contra de la autoridad.

En efecto, debe destacarse que la nota principal que distingue al recurso administrativo de un procedimiento jurisdiccional -léase juicio- es precisamente la falta de una controversia propiamente dicha; pues la actividad de la autoridad resolutora del recurso, **sólo constituye una mera labor de revisión del acto administrativo**, conforme a las disposiciones legales, es decir, se trata de un examen de legalidad, tal y como se observa en el artículo 132 del Código Tributario Federal y 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde establece que la resolución se fundará en derecho, por lo que no es posible aplicar las mismas reglas de un juicio. Tal cuestión también es evidenciada por Gabino Fraga de la siguiente manera:

García Oviedo indica que "los recursos administrativos -directos o de alzada- **no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia Administración para deshacer sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verdadera controversia, la discusión.** El particular reclama, aduciendo en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La Administración penetra, asimismo, en el fondo de la reclamación y resuelve según derecho; mas lo proveído por ella es resultado inmediato de una mera labor de revisión, en que ha faltado la controversia ordenada y profunda del juicio. De aquí su insignificancia" (D. Atlm, pág. 384). (1)

En efecto, es imperativo recalcar que un juicio, como lo sería el procedimiento contencioso administrativo y la instancia de recurso de revocación tienen distinta naturaleza jurídica procesal. Esto es así porque en el caso del juicio contencioso administrativo existen partes contendientes, una controversia propiamente dicha (caracterizada por la acción del particular consistente en la pretensión de la nulidad de la resolución cuestionada y, por otro lado, un interés de la autoridad administrativa de sostener la legalidad y validez de la correspondiente resolución), así como un órgano que resuelve la citada controversia planteada por las partes (el Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

De igual manera, en última instancia, debe destacarse que, otro de los principales motivos que llevan a concluir que el recurso administrativo no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional tiene que ver con la **ausencia de una figura distinta a la autoridad administrativa y al particular** -o administrado- que dirima la cuestión planteada por la contribuyente, puesto que, como se ha venido señalando en líneas anteriores, es la propia autoridad quien realiza un acto de revisión de la legalidad del acto combatido, y su resolución únicamente se basa en derecho (véase artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca), tal y como lo reconoce Gabino Fraga:

Estimamos que el punto es dudoso y que podrían esgrimirse todavía razones en favor y en contra de ambas opiniones. Sin embargo, **nos parecen más fundados los argumentos aducidos por la que sostiene que el recurso administrativo no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo si se considera como se acaba de indicar que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelva la controversia.** (2)

De esta forma, debe concluirse que un recurso administrativo de ningún modo puede ser considerado como un juicio, ni aplicarse las reglas propias de éste debido a que:

- 1) No existen partes contendientes;
- 2) No existe una controversia propiamente dicha, pues la pretensiones opuestas sólo quedarán expuestas hasta que instaure un juicio contencioso administrativo; y





3) *No existe una autoridad ajena al particular y a la autoridad que resuelva la cuestión planteada, sino que se trata de una mera revisión de legalidad efectuada por la misma autoridad, a pesar de que pueda ser efectuada por el superior jerárquico u otro órgano adscrito a la autoridad administrativa de que se trate.*

Sustenta también lo anterior la Tesis 2a. LI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 186875, con rubro y texto siguiente

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ella sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

También resulta aplicable la Tesis 2a. LI/2002 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 186876, de rubro y texto siguiente:

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS. El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

De esta manera, es erróneo e infundado el planteamiento del peticionario en cuanto a que esta Dirección a mi cargo con la respuesta proporcionada da a entender que se conduce sin transparencia; sino por el contrario, es evidente que actúa apegada a derecho al respetar las normas en materia de transparencia.

A más de lo anterior es de indicar que los argumentos señalados por el peticionario son **MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**, porque en ningún momento señala el precepto legal que constriña a esta Dirección para tal efecto (proporcionar la información que pretende el solicitante); razón por la cual deviene en inatendible tal señalamiento, toda vez que con ello incumple con la causa de pedir que debe cumplir cualquier medio de defensa.

En ese sentido, es aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 81/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, de Diciembre de 2002, que aparece en la página 61, con el siguiente rubro y contenido que se exponen a continuación:





CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Como se observa, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ha establecido que, si bien sólo se exige como requisito de procedencia, para el estudio un agravio, que se exprese la causa de pedir, ello no implica que quien formula el agravio únicamente realice meras afirmaciones sin indicar un sustento o fundamento, en donde exponga el porqué estima la ilegalidad correspondiente.

Es decir, la causa de pedir se refiere, esencialmente, a que el agraviado exponga el motivo de su pretensión, esto es, que indique los fundamentos, razones y los hechos, e incluso las pruebas en que base aquella. **Pues la causa de pedir debe traducirse imperiosamente en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto controvertido, o la resolución impugnada transgrede las disposiciones legales,** lo cual se realiza a través de una confrontación de la situación fáctica en específico, esto es, las circunstancias de hecho que se presenta en el caso en concreto, frente a la norma legal aplicable, de tal forma que la violación legal pueda ser advertida por el juzgador e, inclusive, formular una propuesta de solución o conclusión derivada de la situación que se presenta y la forma en que conforme a la norma se debió haber procedido.”

QUINTO.- Asimismo, en atención al numeral tercero del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, este Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicita el procedimiento de conciliación con la parte recurrente, para proporcionar la respuesta fundada y motivada que otorga la Dirección de lo Contencioso.

SEXTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SÉPTIMO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

OCTAVO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

NOVENO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción I, en relación con el 159 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

(-).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(-).

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(-).

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(-).

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(-).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(-).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(-).

DÉCIMO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0081/2025, de fecha 24 de marzo de 2025.

Segundo. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DC/JR/3982/2025, de fecha 01 de abril de 2025.

Tercero. - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Cuarto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- i. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- ii. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- iii. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

...

Oficio número SF/PF/DC/JR/3982/2025:

“ ...

En respuesta a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/0073/2025 de 27 de marzo de 2025, mediante el cual ese Departamento a su cargo:

- 1) Informa la interposición del **recurso de revisión número 171/25**, en contra de la respuesta emitida mediante oficio **SF/PF/DC/JR/3778/2025** de fecha 21 de marzo del presente año; interpuesta por el solicitante y admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 27 de marzo de 2025, dictado por el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- 2) Solicita la colaboración de esta Dirección para que **realice una búsqueda exhaustiva** y razonable dentro de los expedientes y/o archivos digitales que obren en las áreas de esta autoridad respecto a algún planteamiento realizado por el petionario; y





- 3) Solicita la colaboración de esta Dirección a mi cargo, para que se pronuncie respecto al motivo de inconformidad del recurrente, para lo cual indica que deberá darse cumplimiento al acuerdo de admisión del recurso, así como **destacar que realizó la búsqueda antes indicada**, en su caso motivar las causas de su inexistencia y, en caso que se determine la incompetencia de esta autoridad para remitir lo solicitado, demostrar que la información no se refiere a alguna de las facultades de esta Dirección o si se trata de información clasificada, observar los artículos 54, 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, asimismo, solicita que se deberá **detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida del análisis y revisión**, así como **señalar el funcionario público que realizó y cotejó la búsqueda** de la información.

De esta manera, a efecto de atender debidamente su oficio de mérito, esta Dirección a mi cargo estima pertinente pronunciarse en el siguiente sentido:

En primer lugar, esta autoridad estima pertinente precisar que esta dirección atendió la solicitud con número de folio 201181725000073, en los términos planteados por el peticionario, pues en la solicitud se menciona lo siguiente:

"De la Procuraduría Fiscal y de la Dirección de lo Contencioso de la citada Procuraduría, solicito ME DE A CONOCER desde el primero de enero de 2023 al día de hoy 14 de marzo de 2023, cuántas RESOLUCIONES ha emitido respecto de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS y/o RECURSOS DE REVOCACIÓN tanto en materia FEDERAL como ESTATAL en los que al resolver se haya:

- Mandado a reponer el procedimiento administrativo*
- Ordenado que se emita una nueva resolución;*
- Dejó sin efectos el acto impugnado o recurrido,*
- Modificó el acto impugnado (recurrido)*
- Dictó una nueva acto que sustituyó al recurrido o impugnado.*

Es decir quiero información de todo aquel recurso administrativo interpuesto que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente.

Indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el Procurador de la Procuraduría Fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal el que firmó; d) si en cada caso el Jefe o Jefa de Departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el Reglamento Interno y su Manual de Organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; E) LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS. f) la fuente electrónica o canal interno de donde proviene la información que me darán a conocer." (sic)

Como se puede ver, en la solicitud se menciona que solicita se incluyan en la respuesta los siguientes datos: el monto o cuantía del asunto, si fue el Procurador el que firmó la resolución, si fue el Director de lo Contencioso el que firmó, si el Jefe de Departamento plasmó su firma o rúbrica, esta autoridad fiscal proporcionó la información que específicamente indicó el peticionario, por lo que se dio respuesta en los términos solicitados, sin que en su petición primigenia hubiere mencionado que también requería el número de recurso.

En segundo lugar, del estudio que esta Dirección a mi cargo realiza al argumento que se insertó en el oficio que se contesta, se puede advertir que su medio de defensa y argumentos devienen de **infundados**, por lo siguiente:

Se señala en el oficio que se contesta, como motivo de inconformidad del recurrente, lo siguiente:

"El sujeto obligado es omiso en darme a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, ya que si bien dice que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia toda vez que: 1.- No me da el número de recurso para proceder a su búsqueda en esa liga, por lo que será imposible para el suscrito encontrar la versión pública, 2.- Porque dice que en esa liga web solo están los recursos que han quedado firmes cuando la Ley de Transparencia OBLIGA A QUE SE SUBA TODA RESOLUCIÓN y no permite ni excluye, ni discrimina a que solo las resoluciones firmes sean las que se suban. Por lo que pido que se determine que el sujeto obligado debe darme el número de recurso que correspondió a cada caso para verificar si se encuentra en esa liga web y además que se obligue a que suba en esa liga web la totalidad de los recursos que enlistó y no esperar a que queden firmes pues esa "salvedad" la dispuso de manera unilateral y DA A ENTENDER QUE SE CONDUCE SIN TRANSPARENCIA ya que un recurso puede quedar firme hasta que se resuelva un juicio de nulidad y luego el amparo directo, lo cual puede llevar años, y esta Administración ya no estará para rendir cuentas de su proceder o bien para aclarar su proceder."





Ahora bien, del estudio que se realice al artículo artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que sólo obliga a la autoridad a dar a conocer las resoluciones o laudos emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio, no así de todas las resoluciones que se emitan.

Se dice lo anterior porque, como **primer punto, en lo que respecta a su señalamiento consistente en que, la ley de Transparencia obliga a que se suba toda resolución y no**

es de indicar que tal planteamiento parte de una **premisa equivocada**, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente menciona en su fracción XXXVI, la obligación de poner a disposición LAS RESOLUCIONES O LAUDOS que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**; razón por la cual, en el caso que únicamente se suben la resoluciones recaídas al recurso de revocación que se impugnen en un juicio y hasta que se concluya el mismo, pues es la propia norma quien consigna de manera taxativa que únicamente se subirán las resoluciones que se hayan emitido en procedimientos seguidos en forma de juicio.

En efecto, es infundado lo argumentado por la recurrente, toda vez que parte de una premisa errada, **en atención a que la instancia del recurso de revocación no puede equipararse a un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, o en otras palabras, a un juicio**, debido a que en un recurso administrativo no existen partes contendientes y únicamente constituye una revisión de legalidad por parte de la propia autoridad administrativa.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente mencionar las razones que enuncia Gabino Fraga, para estimar que el recurso administrativo no constituye ni se equipara a un acto jurisdiccional:

(...).

*La opinión contraria, que sostiene que **el recurso no implica una función jurisdiccional sino simplemente administrativa**, trae también un buen número de razones a su favor.*

*Desde luego afirma que **en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia**, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la Administración fueran contradictorias con las del particular.*

*Ahora bien, esto no sucede, pues **mientras no se haya agotado la vía administrativa dentro de la cual encaja el recurso, no podrá afirmarse que la Administración sostiene un punto de controversia con el particular.***¹¹⁾

(...).

Como podemos observar, en una primera instancia, las posturas doctrinales en contra de considerar que el recurso administrativo es equiparable a un procedimiento jurisdiccional, se basan en que:

1) **Al resolver dicho medio de defensa, la autoridad ejerce una función meramente administrativa y no jurisdiccional;** y

2) **En la instancia de recurso no existe una controversia**, pues técnicamente las pretensiones de la administración pública no son contrarias a las del particular, dado que mientras no se haya agotado la vía administrativa, no se podrá sostener que dicha administración tiene una controversia con el administrado, lo que sólo podrá darse en el juicio que se instaure en contra de la autoridad.



En efecto, debe destacarse que la nota principal que distingue al recurso administrativo de un procedimiento jurisdiccional –léase juicio– es precisamente la falta de una controversia propiamente dicha; pues la actividad de la autoridad resolutora del recurso, **sólo constituye una mera labor de revisión del acto administrativo**, conforme a las disposiciones legales, es decir, se trata de un examen de legalidad, tal y como se observa en el artículo 132 del Código Tributario Federal y 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde establece que la resolución se fundará en derecho, por lo que no es posible aplicar las mismas reglas de un juicio. Tal cuestión también es evidenciada por Gabino Fraga de la siguiente manera:

*García Oviedo indica que "los recursos administrativos -directos o de alzada- no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia Administración para deshacer sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verdadera controversia, la discusión. El particular reclama, aduciendo en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La Administración penetra, asimismo, en el fondo de la reclamación y **resuelve según derecho; mas lo proveído por ella es resultado inmediato de una mera labor de revisión, en que ha faltado la controversia ordenada y profunda del juicio. De aquí su insignificancia"** (D. Atm., pág. 384).^[1]*

En efecto, es imperativo recalcar que un juicio, como lo sería el procedimiento contencioso administrativo y la instancia de recurso de revocación tienen distinta naturaleza jurídica procesal. Esto es así porque en el caso del juicio contencioso administrativo existen partes contendientes, una controversia propiamente dicha (caracterizada por la acción del particular consistente en la pretensión de la nulidad de la resolución cuestionada y, por otro lado, un interés de la autoridad administrativa de sostener la legalidad y validez de la correspondiente resolución), así como un órgano que resuelve la citada controversia planteada por las partes (el Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

De igual manera, en última instancia, debe destacarse que, otro de los principales motivos que llevan a concluir que el recurso administrativo no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional tiene que ver con la **ausencia de una figura distinta a la autoridad administrativa y al particular** –o administrado– que dirima la cuestión planteada por la contribuyente, puesto que, como se ha venido señalando en líneas anteriores, es la propia autoridad quien realiza un acto de revisión de la legalidad del acto combatido, y su resolución únicamente se basa en derecho (véase artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca), tal y como lo reconoce Gabino Fraga:

Estimamos que el punto es dudoso y que podrían esgrimirse todavía razones en favor y en contra de ambas opiniones. Sin embargo, nos parecen más fundados los argumentos aducidos por la que sostiene que el recurso administrativo no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo si se considera como se acaba de indicar que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelva la controversia.^[2]

De esta forma, debe concluirse que un recurso administrativo de ningún modo puede ser considerado como un juicio, ni aplicársele las reglas propias de éste debido a que:

- 1) No existen partes contendientes;
- 2) No existe una controversia propiamente dicha, pues las pretensiones opuestas sólo quedarán expuestas hasta que se instaure un juicio contencioso administrativo; y
- 3) No existe una autoridad ajena al particular y a la autoridad que resuelva la cuestión planteada, sino que se trata de una mera revisión de legalidad efectuada por la misma autoridad, a pesar de que pueda ser efectuada por el superior jerárquico u otro órgano adscrito a la autoridad administrativa de que se trate.





Sustenta también lo anterior la Tesis 2a. LII/2002, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital: 186875, con rubro y texto siguiente:

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

También resulta aplicable la Tesis 2a. LI/2002 **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital: 186876, de rubro y texto siguiente:

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUELLOS. El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen

los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

De esta manera, es erróneo e infundado el planteamiento del peticionario en cuanto a que esta Dirección a mi cargo con la respuesta proporcionada da a entender que se conduce sin transparencia; sino por el contrario, es evidente que actúa apegada a derecho al respetar las normas en materia de transparencia.

A más de lo anterior es de indicar que los argumentos señalados por el peticionario son **MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**, porque en ningún momento señala el precepto legal que constriña a esta Dirección para tal efecto (proporcionar la información que pretende el solicitante); razón por la cual deviene en inatendible tal señalamiento, toda vez que con ello incumple con la causa de pedir que debe cumplir cualquier medio de defensa.

En ese sentido, es aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 81/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, de Diciembre de 2002, que aparece en la página 61, con el siguiente rubro y contenido que se



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Como se observa, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ha establecido que, si bien sólo se exige como requisito de procedencia, para el estudio un agravio, que se exprese la causa de pedir, ello no implica que quien formula el agravio únicamente realice meras afirmaciones sin indicar un sustento o fundamento, en donde exponga el porqué estima la ilegalidad correspondiente.

Es decir, la causa de pedir se refiere, esencialmente, a que el agraviado exponga el motivo de su pretensión, esto es, que indique los fundamentos, razones y los hechos, e incluso las pruebas en que base aquella. Pues la causa de pedir debe traducirse imperiosamente en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto controvertido, o la resolución impugnada transgrede las disposiciones legales, lo cual se realiza a través de una confrontación de la situación fáctica en específico, esto es, las circunstancias de hecho que se presenta en el caso en concreto, frente a la norma legal aplicable, de tal forma que la violación legal pueda ser advertida por el juzgador e, inclusive, formular una propuesta de solución o conclusión derivada de la situación que se presenta y la forma en que conforme a la norma se debió haber procedido.

Adjuntando copia de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0081/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y copia de oficio número SF/PF/DC/JR/3778/2025.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y



Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de*

orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, pues aun y cuando el sujeto obligado hizo valer una causal de improcedencia, no se tiene la existencia de alguna causal; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, cuántas resoluciones ha emitido respecto de los recursos administrativos y/o recursos de revocación tanto en materia federal como estatal en los que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente; indicando en cada caso: a) el monto o cuantía del asunto; b) si fue directamente el procurador de la procuraduría fiscal el que firmó esa resolución; c) si fue el director de lo contencioso de la procuraduría fiscal el que firmó; d) si en cada caso el jefe o jefa de departamento, plasmó su firma o rúbrica como lo establece el reglamento interno y su manual de organización; en el cual como parte de sus funciones está el de revisar, formular y corroborar los proyectos relativos; e) la versión pública de cada uno de ellos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice no se le proporcionó información respecto de las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto.



Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, argumentando que el Recurrente amplió su solicitud de información, así mismo, realizando manifestaciones en relación a la información que se encuentra obligado a publicar respecto de las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el Recurrente en la razón de su interposición, se tiene que únicamente se inconforma respecto de que no se le proporcionó información referente a las versiones públicas de cada uno de los recursos que el sujeto obligado resolvió conforme a la solicitud de información, sin que se observe inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, se tiene que el sujeto obligado en respuesta inicial informó respecto de las resoluciones que ha emitido referente a los recursos administrativos y/o recursos de revocación tanto en materia federal como estatal en los que al resolverse se haya resuelto en su totalidad o parcialmente a favor del recurrente, así como de ciertos



rubros requeridos en la solicitud, sin embargo, el Recurrente se inconformó en virtud de que dice no se le dio a conocer las versiones públicas de los recursos que ha dejado sin efecto, pues si bien le informan que se encuentran en una liga web, lo cierto es que no cumple con el requisito de transparencia toda vez que dice, no le da el número de recurso para proceder en su búsqueda en dicha liga.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de la materia, establece que, en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...”

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta, informa que respecto al inciso E) de la solicitud de información, “...*la versión pública de los recursos que ya se encuentran firmes, se encuentran ubicadas en la siguiente liga: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/resolucionesylaudos.html>*”, es decir, el sujeto obligado refiere que la información solicitada se encuentra disponible de manera electrónica, indicando la dirección en la que se encuentra, tal como lo refiere el precepto normativo anteriormente citado, por lo que del análisis a dicha liga, se tiene que es accesible y contiene archivos de los años 2014 al 2025, en formato “pdf” para su descarga, como se observa a continuación:



Sin embargo, como se puede apreciar, la Resolución que se tomó al azar, se refiere a una que “CONFIRMA” una decisión de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, siendo que el Recurrente requirió únicamente resoluciones en las que se haya modificado, dejado sin efectos u ordenado reponer el procedimiento a favor de los Recurrentes en dichos recursos.

Conforme a lo anterior, si bien el sujeto obligado cumplió con indicar la liga electrónica en las que se encuentran publicadas las resoluciones emitidas en los casos referidos por el Recurrente, también lo es que esto no fue de manera plena, pues efectivamente no se indica qué recursos son los que tienen tal carácter, teniéndose un obstáculo para acceder de manera eficaz a la información.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la entrega de información los sujetos obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido que al formular alegatos, el sujeto obligado refiere que el Recurrente amplía su solicitud de información en el recurso de revisión, esto en virtud de que refiere que no se le proporcionó el número de recurso para proceder a la búsqueda en esa liga, petición que no realizó, por lo cual debió ser desechado.

Al respecto, debe decirse que si bien se observa que literalmente el Recurrente no requirió el número de recurso respecto de la información solicitada, también lo es que al requerir la “versión pública de cada uno de ellos”, dicho dato debe de estar inmerso en la versión pública y por consiguiente pudo haber sido proporcionado el número de recurso.

De esta manera, si bien el sujeto obligado no otorgó físicamente las versiones públicas, lo cual es procedente su entrega de manera electrónica en caso de que se encuentren publicadas por esa vía, lo cierto es que para efectos de la entrega eficaz debió informar el número de recurso correspondiente, o en su caso, informar que no era procedente proporcionar la versión pública en caso de que la misma se encontrara clasificada como reservada, pues debe decirse que únicamente existe la negativa del acceso a la información en los casos en que esta se pueda encontrar



clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con la normatividad, debiendo para ello realizar el procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de la materia.

De la misma manera, se tiene que el sujeto obligado realiza manifestaciones en relación a la obligación de poner a disposición las Resoluciones o Laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como lo establece la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la solicitud de información, refiriendo que las resoluciones que emite son administrativas y que no pueden considerarse como juicios al no dirimirse una controversia, pues no existe demandado ni juez.

En relación a lo anterior debe decirse que, si bien lo argumentado por el sujeto obligado es correcto, pues dicha fracción efectivamente hace referencia a las resoluciones que el sujeto obligado emite en procedimientos seguidos en forma de juicio en una vía jurisdiccional, no pasa desapercibido que en la dirección electrónica a la que remite, hace referencia a “Resoluciones y Laudos”, es decir, el sujeto obligado considera que las resoluciones que emite se ajustan a la obligación de transparencia prevista por la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, prevista en el artículo 8 de la Ley anteriormente citada, el sujeto obligado debió informar sobre el número de recurso correspondiente a los casos citados por el Recurrente en la solicitud de información y que proporcionó mediante una relación en respuesta inicial, lo anterior a efecto de que se tuviera acceso de manera pronta a las versiones públicas referidas.

Así mismo, en caso de que algunas de las resoluciones informadas por el sujeto obligado no se encontraran publicadas en versión pública en virtud de aun no contar con una decisión firme, así lo debió informar, realizando para tal caso, la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;"

De la misma manera, los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la solicitud de información, establecen que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Así mismo. para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues no le fueron proporcionadas de manera plena las versiones públicas de las resoluciones requeridas en la solicitud de información, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta e informe el número de recurso que corresponde a las resoluciones citadas en la respuesta, esto es, las que refieren “SE DEJA SIN EFECTOS”, con la finalidad de que el Recurrente tenga acceso a ellas.

Ahora para el caso de que algunas de las Resoluciones no puedan otorgarse, derivado de que aun cuentan con una decisión firme y por consiguiente se encuentren clasificadas como reservadas, clasifique la información realizando la respectiva prueba de daño, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta e informe el número de recurso que corresponde a las resoluciones citadas en la respuesta otorgada inicialmente esto es, las que refieren “SE DEJA SIN EFECTOS”, con la finalidad de que el Recurrente tenga acceso a ellas.

Ahora para el caso de que algunas de las Resoluciones no puedan otorgarse, derivado de que aun cuentan con una decisión firme y por consiguiente se encuentren clasificadas como reservadas, clasifique la información realizando la respectiva prueba de daño, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá

informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 171/25. - - - - -